



Poder Judicial de Entre Ríos

Anexo-II Vigencia y ámbito de implementación



ANEXO II: REGLAMENTO DE ACTUACIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS

1.- Vigencia. Ámbito de aplicación. A partir de la puesta en funcionamiento del Registro de Procesos Colectivos o cuando lo disponga su autoridad responsable, los tribunales y las partes deberán adecuar su actuación al procedimiento previsto en este reglamento.

2.- Demanda. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Comercial, en la demanda se deberá precisar:

I. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos:

- a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y
- b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del

derecho.

II. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos:

- a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
- b) que la pretensión está focalizada a los efectos comunes y
- c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes

del colectivo involucrado.

Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá:

- a) identificar el colectivo involucrado en el caso;
- b) justificar la adecuada representación del colectivo;
- c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el

Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;

d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y

e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

3.- Subsanación de omisiones y consulta al Registro. Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando éste entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias.

Cumplido ello, el Registro dará respuesta a la mayor brevedad indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión



presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción.

Aún cuando la demanda no sea promovida con carácter colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto de proceso colectivo, deberá proceder en la forma establecida.

4.- Remisión al juez que previno. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.

El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro.

Sólo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

5.- Resolución de inscripción del proceso como colectivo. Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto 3 del presente Reglamento, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá:

- a) identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración;
- b) identificar el objeto de la pretensión;
- c) identificar el sujeto o los sujetos demandados y
- d) ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

Esta resolución será irrecurrible.

Idéntico procedimiento deberá seguirse en los supuestos referidos en el punto 4 cuando el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.

6.- Registración. Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el punto anterior, este podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

7.- Prevención. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos



de incidencia colectiva.

8.- Prosecución del trámite y certificación del colectivo. Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, el juez dictará una resolución en la que deberá:

a) ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto 5 y

b) determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

9.- Resoluciones Posteriores. Registrado el proceso, el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa. Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo (mencionada en el punto anterior), a la modificación del representante colectivo, a la alteración en la integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares. También deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique -a criterio del tribunal- la anotación dispuesta.

10.- Medidas Cautelares. Toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada por el juez al Registro de manera inmediata para su anotación. En los casos en los que exista un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar decretada, sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el Registro informará esta circunstancia al magistrado que la hubiese ordenado, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto 4 del presente Reglamento. Igual comunicación se cursará al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

11.- Deberes y facultades del juez. Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.

12.- Procedimientos especiales. En acciones que deban tramitar por vía de amparo, proceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos.

13.- Comunicaciones.- Toda comunicación de los tribunales, las partes o cualquier tercero con el Registro se cursará de la forma que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

